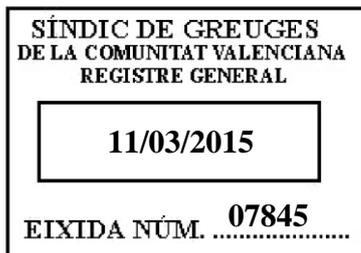




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018

=====  
Ref. Queja nº 1409595  
=====

Asunto. Dependencia. Reducción de prestación económica.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto mencionado.

Sustancialmente en el escrito de queja inicial manifestó que su padre, **D. (...)**, solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia el 16 de diciembre de 2010, y el 25 de mayo de 2011 se dictó Resolución por la que se le reconocía una dependencia de Grado III y Nivel 1 con el carácter de Permanente.

El 10 de abril de 2012 se aceptó la propuesta del Programa Individual de Atención para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (completo, 160 horas/mes) con una prestación económica de 416,98 euros/mes.

A pesar de producirse la aceptación en la fecha indicada, la Resolución aprobando el PIA se realizó el 21 de julio de 2014 (27 meses después).

En esta Resolución que aprueba el PIA se fija la prestación económica en 210,03 euros, por lo que *“como consecuencia de ello, la cuantía efectiva en que consiste la prestación económica reconocida asciende a 20,00 euros/mes, lo que supone un importe máximo hasta el 31 de diciembre del año en curso de 107,37 euros, a la que debe sumarse con carácter retroactivo de 262,78 euros, alcanzando así un importe total de 370,15 euros”*.

La interesada expresó su disconformidad no sólo por la sorpresiva reducción de la prestación mensual desde que firmaron la propuesta de PIA sino por la mínima retroactividad cuando la propia Conselleria reconoce en su Resolución que *“anteriormente a la aprobación del citado Programa Individual de Atención y desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de su*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\* Fecha de registro: 11/03/2015 Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

*situación de dependencia, venía recibiendo la atención y cuidado correspondiente en el entorno familiar y que ha transcurrido el plazo máximo de 6 meses desde la solicitud, sin que se haya notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación”.*

La interesada nos informó que su padre falleció el 1 de agosto de 2014.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2014 la interesada presentó Recurso de Alzada contra la resolución del PIA de la Conselleria que fue desestimada el 21 de noviembre de 2014.

Requerido un primer informe a la Conselleria de Bienestar Social nos informa el 31 de octubre de 2014, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 21 de julio de 2014 a **D. (...)** le fue reconocida una prestación económica para cuidados de entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales mediante la correspondiente Resolución del Programa Individual de Atención, constando acuse de recibo de la notificación de la misma el 9 de septiembre de 2014 al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

En el caso de disconformidad con lo resuelto los interesados tal y como establece la misma Resolución podían interponer Recurso de Alzada ante el órgano que la ha dictado a ante la Secretaria Autonómica de Autonomía Personal y Dependencia en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno. En este caso se presentó Recurso de Alzada el 26 de septiembre de 2014, que se resolverá por los órganos competentes de esta Conselleria a la mayor brevedad posible.

Por ello, se pone en conocimiento de esa Sindicatura esta circunstancia por si resulta procedente suspender la tramitación de esta queja, a tenor de lo preceptuado en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Síndic de Greuges, según el cual no se entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva.

Tras este Informe, y teniendo conocimiento de la presentación del citado recurso de Alzada suspendimos la investigación de la queja, comunicándole esta decisión tanto a la administración como a la interesada.

El Recurso de Alzada fue desestimado el 21 de noviembre de 2014 con los siguientes argumentos:

Visto el recurso de alzada interpuesto por **D<sup>a</sup> (...)**, en su calidad de heredera de **D. (...)** en el expediente referenciado, y habida cuenta de los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 11/03/2015

**Página:** 2

**PRIMERO:** En fecha 16 de diciembre de 2010 la persona interesada presentó solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, siéndole reconocida ésta mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2011, en GRADO 3 y NIVEL 1.

**SEGUNDO:** Posteriormente se emitió y trasladó al servicio municipal de atención al dependiente, para el trámite de audiencia al interesado, la propuesta del programa individual de atención, donde se ofertaba una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y ayuda al cuidador no profesional por un importe mensual de 416.98 euros, que fue aceptada por la persona dependiente.

**TERCERO:** Con fecha 21 de julio de 2014 se dictó resolución por la que se aprobaba el Programa Individual de Atención de la persona titular del expediente, reconociéndole la prestación previamente aceptada por la misma si bien que minorada en su cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, con efectos a partir del mes de agosto de 2012, así como en la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, con efectos a partir del mes de noviembre de 2012.

**CUARTO.-** Contra la mentada resolución, mediante escrito presentado en 25 de septiembre de 2014, se formula el recurso de alzada que aquí se resuelve pretendiendo:

- a) Que se determine como cuantía de la prestación la que figura en la propuesta de Programa Individual de Atención aceptada en su día por la parte recurrente.
- b) Que dicha prestación lo sea con efectos retroactivos desde la fecha de la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia, y no a partir de la fecha que viene a establecer la resolución recurrida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### I

Corresponde a la Secretaría Autonómica de Autonomía Personal y Dependencia la competencia para dictar la presente resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, y con el artículo 7 del Decreto 9/2014 de 10 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Bienestar Social.

### II

La Disposición Transitoria Décima del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece las nuevas cuantías máximas de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, asistencia personal y de la prestación vinculada al servicio, hasta tanto se regulen reglamentariamente.

### III

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 11/03/2015

**Página:** 3

La Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, dictada como consecuencia del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 10 de Julio de 2012 y de las modificaciones incluidas por la legislación estatal, establece, en su CAPÍTULO VI y siguientes, el régimen económico de las prestaciones, el nivel adicional de protección de las mismas y la participación económica del beneficiario en el coste del servicio.

El artículo 20 de la misma establece la fórmula matemática para calcular la cuantía de la prestación económica vinculada al servicio, en función del coste del servicio y la capacidad económica de la persona beneficiaria; y el artículo 18 fija las deducciones a practicar por la percepción de prestaciones de análoga naturaleza o finalidad, determinando asimismo un importe mínimo de la prestación, de 20 euros, cuando, de los cálculos efectuados y deducciones practicadas, resulte una cantidad inferior a dicha suma.

En el presente caso, partiendo de una cuantía máxima mensual para el GRADO 3 NIVEL 1 de dependencia de 354,43€, una capacidad económica mensual del beneficiario de 2326,80€ y un IPREM mensual de 532,51€; la aplicación de la fórmula antes citada ofrece un resultado negativo de -210,03€. Y siendo esta cantidad inferior a 20€, la prestación reconocida queda fijada en la cuantía mínima de 20€ mensuales.

La capacidad económica que se ha considerado ha sido la que obra en el expediente, en función los datos proporcionados o a los que se ha tenido acceso con autorización del interesado.

#### IV

La Disposición Adicional Tercera de la citada orden señala que las prestaciones de dependencia reconocidas con anterioridad a su entrada en vigor deberán adaptarse, en su caso, a lo dispuesto en la misma, debiéndose adoptar las medidas oportunas para la determinación y aplicación de las nuevas cuantías de estas prestaciones, fijando los efectos económicos de esta adaptación en el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor, sin perjuicio de la correspondiente regularización en las nóminas mensuales.

Asimismo, el artículo 17.7 de la repetida orden dispone que la actualización de las cuantías de las prestaciones que se fije por normativa, será de aplicación directa, sin necesidad de revisar o modificar la resolución de aprobación del programa individual de atención.

Por tanto, si los programas individuales de atención, aprobados mediante la correspondiente resolución, pueden ser actualizados directamente, sin necesidad de resolución modificatoria, en mayor medida son actualizables los programas individuales de atención que tengan aún la condición de propuestas.

#### V

Por lo que respecta al dies a quo para el cómputo de los efectos retroactivos de la prestación reconocida, el artículo 5 del Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo modifica, con efectos de 1 de junio de 2010, la Disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, determinando que *"Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses*

*desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado"*

En el caso que contemplamos, la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia se presenta el 16 de diciembre de 2010; es decir, con posterioridad a la fecha de efectos determinada en el anterior Real Decreto Ley, por lo que la modificación legal operada en el mismo resulta plenamente aplicable al supuesto de hecho.

Asimismo, la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de Julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria, relativa a las Solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia pendientes a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, determina que *"En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación"*.

En consecuencia, la aplicación de los anteriores preceptos determina que la fecha inicial para el cómputo de los efectos retroactivos no se produzca sino a los dos años y seis meses a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud inicial.

## VI

La cuantía reconocida con efectos retroactivos en la resolución recurrida está calculada en función del importe de la prestación reconocida de 20 euros mensuales, dado que a la fecha de inicio del cómputo de los atrasos (16 de diciembre de 2010) ya estaban en vigor los citados Real Decreto Ley 20/2012 y Orden 21/2012 de la Conselleria, que determinaron la minoración de la cuantía contenida en la propuesta del Programa Individual de Atención. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## RESUELVO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **D<sup>a</sup>** (...), en su calidad de heredera de **D.** (...) confirmando en todas sus partes la resolución impugnada.  
(...)

Tras la desestimación del Recurso, la interesada solicitó de esta Institución que continuáramos la investigación oportuna, y así requerimos un segundo informe de concreción a la Conselleria. En él sólo se indicó:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 11/03/2015	<b>Página:</b> 5

Que según consta en el expediente, con fecha 21 de julio de 2014 se dictó resolución por la que se aprobó el Programa Individual de Atención de **D. (...)**, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Contra la anterior resolución, en fecha 25 de septiembre de 2014, la interesada interpuso recurso de alzada por idénticos motivos a los de la presente queja. El 21 de noviembre de 2014 se desestima dicho recurso por Resolución del Secretario Autonómico de Autonomía Personal y Dependencia, así pues en caso de disconformidad con la misma, una vez concluida la vía administrativa la interesada podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a tenor de lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Varios son los temas que nos ocupan en la presente queja.

### **1º Reducción de un 15% de las cuantías máximas de las prestaciones económicas por cuidados de entorno familiar.**

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio de 2012), en su título III estableció «Medidas de racionalización del sistema de la dependencia» por las que se produjeron modificaciones sustanciales referidas a asuntos tales como el régimen de incompatibilidades de las prestaciones, la efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda a tercera persona, régimen de las prestaciones económicas, etc.

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional se vio modificada por el citado Real Decreto, que remarca su carácter excepcional, establece un régimen suspensivo máximo de dos años para las solicitudes pendientes de resolución y reduce la cuantía máxima de la prestación económica en un 15% para todo el territorio del Estado.

A nivel autonómico, la Orden 21/2012, de 25 de octubre, desarrolla normativamente lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, y define y regula las condiciones de percepción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar de personas dependiente.

El artículo 1 de la Ley de Dependencia crea un **derecho subjetivo** para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. **Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado** (artículos 1, 7.1 y 9 de la Ley). El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha establecido la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección.

**Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada comunidad autónoma** (artículos 7.2 y 10 de la Ley), suspendida su aplicación durante 2014 por la Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

**Por último, existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica** (artículo 7.3 y 11 de la Ley 39/2006). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana fue establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (artículo 23.1.a de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social, de 5 de diciembre de 2007), habiendo sido modificado por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social (artículo 23), por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana. La citada modificación establece un nivel adicional de protección que se concreta en algunas prestaciones económicas (prestación vinculada al servicio, prestación de asistencia personal, etc.) y a personas beneficiarias de prestaciones económicas para las que el cálculo de la cuantía final de la prestación resulte inferior a 20 euros, que se les garantizará como mínimo la percepción de dicho importe.

**El nivel adicional de protección se financiará con cargo a los fondos propios de la Generalitat y no tendrá carácter de derecho subjetivo** (art. 23.2 de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

La Conselleria de Bienestar Social concretó el nivel adicional de financiación, limitándolo a algunas prestaciones económicas (prestación vinculada al servicio, prestación de asistencia personal, **prestaciones económicas para las que el cálculo de la cuantía final de la prestación resulte inferior a 20 euros**).

**En el caso concreto que nos ocupa la prestación que aceptó en la Propuesta PIA era de 416'98 euros/mes, que se redujo a 210'03 euros/mes al recibir el PIA y que se redujo finalmente a 20 euros/mes, lo que supone una reducción efectiva de 95'20%, porcentaje muy alejado del 15% esgrimido por la Conselleria.**

**Por lo tanto, nada impediría que las reducciones de las cuantías de la prestación por cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional, derivadas de la aplicación de la normativa estatal referida, pudieran ser compensadas por la Generalitat a partir del aumento del nivel adicional de financiación.**

**2º Revisión de la cuantía de la prestación reconocida en el Programa Individual de Atención utilizando el criterio de correlación entre la prestación asignada y la capacidad económica del dependiente.**

La Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, estableció, entre otras cuestiones, los criterios mínimos comunes para la determinación de la capacidad económica personal de las personas beneficiarias y su participación económica en el coste de los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su artículo

2 se establece que la capacidad económica de las personas beneficiarias del SAAD se determinará en atención a su renta y patrimonio.

En la misma Resolución se establece que la cuantía mensual de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional se establece en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria y proporcionalmente al mayor grado de dependencia, de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

$$\text{CPE} = (1.33 \times \text{Cmax}) - (0,44 \times \text{CEB} \times \text{Cmax}) / \text{IPREM}$$

Donde:

CPE: Cuantía de la Prestación Económica

Cmax: Cuantía máxima de la prestación económica.

CEB: Capacidad Económica del Beneficiario

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

La Conselleria de Bienestar Social **ha procedido de oficio** a revisar la cuantía de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional, correlacionando capacidad económica de la persona beneficiaria y cuantía de la prestación asignada.

Para calcular la capacidad económica del beneficiario, la Conselleria de Bienestar Social ha utilizado los datos de renta y/o patrimonio existentes en el expediente, es decir, sin actualización de los mismos, sin tener en cuenta que muchas de las personas han visto afectada su situación económica en estos últimos años.

En la solicitud de dependencia (apartado C) realizada por la persona dependiente se indica expresamente:

Los datos relativos a la renta del solicitante y de su unidad familiar se obtendrán de la información sobre el impuesto de la renta de las personas físicas que obra en poder de la AEAT, referidos al ejercicio correspondiente, por medios informáticos o telemáticos. No obstante, en caso de no obtener la información telemática, se podrá requerir a los interesados para que presenten fotocopia de la declaración del IRPF del último ejercicio liquidado, así como certificado de la pensión o pensiones que reciben en el año de la solicitud. Todo ello sin menoscabo de recabar cualquier información complementaria durante el proceso.

**Igualmente, se AUTORIZA a la Conselleria de Bienestar Social para que obtenga directamente la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, la comprobación directa de los datos de identidad (DNI) y, en su caso, de residencia, así como las consultas y acceso a los datos obrantes en los ficheros de las administraciones públicas.**

La persona dependiente estará obligada a aportar los documentos en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento, sólo en caso de no haber suscrito la indicada autorización.

**Por todo ello, queda acreditado que es responsabilidad de la Conselleria de Bienestar Social la obtención de los datos de IRPF actualizados y, sólo en el caso de que no fuera posible su obtención por medios telemáticos, podría requerir a la persona dependiente, para su aportación.**

**3º La actualización de las cuantías de las prestaciones reconocidas por aplicación directa, sin necesidad de revisar o modificar la resolución de aprobación del Programa Individual de Atención.**

La actualización de las cuantías de las prestaciones reconocidas se realiza, por la Conselleria de Bienestar Social, **iniciando de oficio un procedimiento de revisión del PIA ya resuelto con anterioridad.**

La Conselleria de Bienestar Social argumenta que la Disposición Transitoria Tercera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, establece:

Las prestaciones de dependencia reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden deberán adaptarse, en su caso, a lo dispuesto en la misma, debiendo adoptar la Conselleria competente en materia de bienestar social las medidas oportunas para la determinación y aplicación de las nuevas cuantías de estas prestaciones.

Los efectos económicos de esta adaptación serán del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden, sin perjuicio de la correspondiente regularización en las nóminas mensuales.

La adaptación a que hace referencia la Disposición Transitoria citada comporta un determinado conjunto de operaciones y cálculos imprescindibles para determinar, de manera individualizada, las nuevas cuantías de las prestaciones. **Esta actuación se configura como un auténtico acto administrativo**, que debe estar rodeado de todos los requisitos y garantías que la ley establece para ellos.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación»**. Tan sólo quedan exceptuados de esta obligación «los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración» (art.42).

El artículo 54.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece:

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (entre otros):

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 11/03/2015

**Página:** 9

b) Los que **resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos**, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

Además de la redacción inequívoca de la Ley 30/1992, cuya aplicación no deja lugar a dudas en un procedimiento que supone para el administrado una drástica reducción de las prestaciones que venía recibiendo, «**la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones**» se encuentra recogida en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a una buena administración.

En relación con la obligación de notificar el acto de determinación de la nueva cuantía de la prestación, la Ley 30/1992 establece lo siguiente:

Artículo 58. Notificación

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

La notificación de los actos administrativos constituye una garantía esencial para el administrado, resultando un requisito inexcusable para que el acto tenga fuerza de obligar, además de fijar el inicio de los plazos para poder impugnarlo. En casos como el que nos ocupa, sólo la notificación asegura que la persona interesada tiene conocimiento de un acto administrativo que afecta de forma decisiva a unos recursos económicos imprescindibles para cubrir sus necesidades vitales.

**Por todo ello, puede concluirse que la Conselleria de Bienestar Social, al modificar la resolución inicial de PIA, sin dictar una nueva resolución y sin proceder a notificar al afectado la decisión adoptada, ha incumplido el principio de jerarquía normativa, dado que una normativa reglamentaria autonómica (Orden 21/2012) no puede ignorar o contravenir la legislación básica estatal (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ni los convenios internacionales que vinculan el ordenamiento español.**

A lo indicado hasta el momento deben añadirse las consecuencias que, con carácter general, ha tenido la aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el resto de normativas de desarrollo tanto estatal como autonómico, ya que han supuesto un retroceso significativo en el desarrollo de las políticas de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia:

- Aplazamiento hasta el 1 de julio de 2015 del acceso al sistema de quienes obtienen una valoración de grado I y de aquellos que, aun habiendo sido valorados en grado I

nivel 2 antes del 31 de diciembre de 2011, no se les hubiera reconocido la prestación antes de dicha fecha.

- Endurecimiento del régimen de incompatibilidad de prestaciones y servicios.
- Notable disminución de las cuantías de las prestaciones económicas.
- La prestación para cuidados en el entorno familiar deja de producir efectos retroactivos para quienes, a la entrada en vigor del RDL 20/2012, no hayan comenzado a percibir todavía tales prestaciones. A partir de la entrada en vigor del RDL 20/2012, las citadas prestaciones reconocidas a favor de estas personas quedan sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años.
- Pasa a tener carácter voluntario el Convenio especial de personas cuidadoras y, por consiguiente, las cotizaciones serán a cargo exclusivamente de quienes lo suscriben.
- Disminución de las intensidades de protección de los servicios establecidos para cada grado de dependencia.

Este retroceso en el desarrollo de las políticas de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia se produce en un contexto socioeconómico que está suponiendo un empobrecimiento general de la población y, en particular, de las personas y grupos más vulnerables, como sin duda son las personas valoradas en situación de dependencia.

A la situación descrita habría que añadir las reducciones como consecuencia de la normativa de la propia comunidad autónoma, de las que destacamos:

- La importante reducción del nivel adicional de financiación, en un momento de especial dificultad económica de los/as beneficiarios/as. Si bien es cierto que el referido nivel adicional tiene carácter opcional y no supone derecho subjetivo, no es menos cierto que la Administración autonómica, atendiendo a la situación descrita, debería redoblar esfuerzos para garantizar la atención a personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, como el de las personas dependientes.
- Las derivadas de la implantación práctica del Sistema de Atención a la Dependencia en nuestra Comunitat (demoras en la resolución de expediente de hasta tres años, revisiones de propuestas PIA de expedientes que han sobrepasado con creces los seis meses sin ser resueltos, casos de personas fallecidas sin haber obtenido resolución PIA y en los que, igualmente, se habían sobrepasado los seis meses legalmente establecidos para la resolución del expediente).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECORDAMOS** a la Conselleria de Bienestar Social su **OBLIGACIÓN LEGAL DE EMITIR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de revisión de la cuantía de la prestación reconocida en el Programa Individual de Atención de la persona dependiente, garantizando su seguridad jurídica ante los actos de la administración, sometiéndose al **principio de jerarquía normativa al que está obligada**.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 11/03/2015

Página: 11

Igualmente, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

1. Deje sin efecto la revisión de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional, reintegrando a los herederos de la persona beneficiaria las cantidades que han sido deducidas desde su aplicación.
2. Calcule la capacidad económica de la persona beneficiaria con datos de renta y patrimonio actualizados en el momento de realizar el PIA, obteniendo los mismos de forma telemática, sin necesidad de que sea requerida su presentación a la persona interesada.
3. Amplíe el nivel de protección adicional que permite la ley a cargo de la comunidad autónoma, en concreto a todos aquellos expedientes cuya revisión diera lugar a la disminución de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional y, de forma general, al resto de prestaciones y servicios que pudieran verse afectados por la normativa estatal.
4. Dikte resolución administrativa mediante la que se determine la cuantía de la prestación que hubiera correspondido a la persona beneficiaria antes de su fallecimiento.
5. Notifique a las personas beneficiarias, sus herederos, el contenido de la citada resolución, acompañando, como es preceptivo, la información sobre los recursos que en derecho procedan frente a la misma.
6. Incluya en esa nueva Resolución una clara concreción de que la suspensión aplicada a la retroactividad de dos años, en virtud del RD Ley 20/2012, no anula el derecho a las prestaciones debidas por ese período y fije el cálculo que de esos dos años quedan a deber a los legítimos herederos en este caso.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe, en el que nos manifieste si acepta el recordatorio y las recomendaciones que realizamos o, en caso contrario, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana